



**RESOLUCIÓN PARTICULAR DPTT N° \_\_\_\_\_**

**POR LA CUAL SE DETERMINA EL TRIBUTO Y SE APLICAN SANCIONES AL CONTRIBUYENTE NN, CON RUC 00**

Asunción,

**VISTO:** El expediente N°00 y otros del sumario administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00** (en adelante **NN**), y;

**CONSIDERANDO:** Que mediante la Nota DGFT N°00 notificada el 00, la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**) dispuso la verificación del IVA General de los períodos fiscales de 00 a 00 y 00; de 00 a 00 y de 00 así como del IRACIS General de los ejercicios fiscales 00, 00 y 00, y para tal efecto requirió a **NN** la presentación de sus comprobantes originales de ingresos y de egresos, sus Libros de Compras y de Ventas del IVA y su Libro Diario, entre otros, los cuales fueron parcialmente presentados.

El control tuvo como antecedentes a los Informes DCFF N° 00 y DPO N° 00, emitidos por los Departamentos de Créditos y Franquicias Fiscales (DACCF) y de Planeamiento Operativo (DGFT), en los cuales se recomendó la realización de un control interno al referido contribuyente, por haberse detectado indicios de incumplimiento tributario vinculado a una operación comercial realizada con la firma XX.

Durante la verificación, los auditores de la SET constataron que en los periodos y ejercicios fiscales comprendidos entre el 00 00 y 00, **NN** no declaró la totalidad de sus ingresos gravados y que declaró egresos sin respaldo documental, de acuerdo a los datos obtenidos del Sistema Marangatu, las DDJJ Informativas Hechauka, y los documentos proporcionados por el contribuyente, los cuales incidieron en la liquidación del IVA y del IRACIS de los referidos años, en infracción a los artículos 7°, 8° y 86 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley).

Ante esta circunstancia, los auditores procedieron a determinar los tributos sobre base mixta de conformidad a lo establecido en el num. 3 del Art. 211 de la referida Ley. Es así que para el IVA, tomaron como cierto los ingresos de mayor valor que resultaron de comparar el Libro de Ventas del IVA con las DDJJ de los Sistemas Marangatu y Hechauka debido a que el contribuyente no presentó la totalidad de sus facturas; mientras que para los egresos impugnaron las compras declaradas en el rubro 5 del Formulario N° 120 IVA, conforme al Art. 13 del Decreto N° 6.806/2005, debido a que tampoco proporcionó los documentos de respaldo con excepción de los correspondientes al periodo fiscal de 00.

Para el IRACIS, los auditores aplicaron el mismo criterio que en el IVA a fin de determinar el total de los ingresos de los ejercicios fiscales del 00 y 00, en cambio para establecer los costos, recurrieron al principio de la realidad económica pues **NN** no contaba con el correspondiente respaldo documental y para el efecto, solicitaron al Departamento de Asesoría Económica la estimación de índices de Rentabilidad Neta aproximada, los cuales según los datos obtenidos de contribuyentes unipersonales ubicados en el Departamento de Itapúa que tienen la misma actividad, arrojan una renta neta promedio del 2,0% para el ejercicio fiscal 00 y de 2,7% para el 00.

Con todos estos elementos los auditores procedieron a reliquidar los tributos, surgiendo saldos a favor del Fisco en la obligación IVA de los periodos fiscales de 00 a 00, de 00 a 00 y de 00, y en el IRACIS de los ejercicios fiscales del 00 y 00.

Por los motivos señalados, los auditores de la SET concluyeron que **NN** declaró formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, ya que excluyó actividades gravadas, suministró informaciones inexactas acerca de sus operaciones y consecuentemente presentó sus DDJJ con datos falsos, causando con ello un perjuicio al Fisco; por lo que recomendaron la aplicación de la sanción del 200% sobre los tributos defraudados, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley, teniendo en cuenta la reiteración de los hechos en varios periodos, la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción (numerales 1, 2, 6 y 7 del Art. 175 de la Ley). Asimismo, debido a que no presentó la totalidad de las documentaciones solicitadas, sugirieron la aplicación de la sanción por Contravención conforme a lo previsto en el Art. 176 de la mencionada Ley y el inc. b) del Art. 1° de la RG N° 07/2013, actualizado por el Decreto N° 4.954/2016.

Finalmente, los auditores de la SET recomendaron el ajuste fiscal, conforme al siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	PERIODOS Y EJERCICIOS FISCALES	MONTO IMPONIBLE S/RELIQUIDACIÓN	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA POR DEFRAUDACIÓN 200%	TOTAL A INGRESAR G (MULTA + IMPUESTO)
IVA General	01/2011	1.006.600	100.660	201.320	301.980
IVA General	02/2011	12.550.460	1.255.046	2.510.092	3.765.138
IVA General	03/2011	4.740.310	474.031	948.062	1.422.093
IVA General	04/2011	4.877.730	487.773	975.546	1.463.319
IVA General	05/2011	6.068.640	606.864	1.213.728	1.820.592
IVA General	06/2011	4.832.280	483.228	966.456	1.449.684
IVA General	10/2012	292.805.860	29.280.586	58.561.172	87.841.758
IVA General	11/2012	414.766.830	41.476.683	82.953.366	124.430.049
IVA General	12/2012	277.276.000	27.727.600	55.455.200	83.182.800
IVA General	08/2013	1.898.009.370	189.800.937	379.601.874	569.402.811
IRACIS General	2011	22.702.090	2.270.209	4.540.418	6.810.627
IRACIS General	2012	40.815.350	4.081.535	8.163.070	12.244.605
CONTRAVENCIÓN					1.321.000
<b>TOTAL</b>		<b>2.980.451.520</b>	<b>298.045.152</b>	<b>596.090.304</b>	<b>895.456.456</b>



## RESOLUCIÓN PARTICULAR DPTT N° \_\_\_\_\_

### POR LA CUAL SE DETERMINA EL TRIBUTO Y SE APLICAN SANCIONES AL CONTRIBUYENTE NN, CON RUC 00

A fin de precautelar las garantías constitucionales de la defensa y el debido proceso por J.I. N°00 del 00, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) instruyó el sumario administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

El 00 **NN** contestó el traslado y se allanó parcialmente al pago del IVA de los periodos fiscales de 00 a 00 y de 00 a 00, así como del IRACIS de los ejercicios fiscales 00 y 00, no así respecto al IVA de 00 y de las multas aplicadas por las cuales solicitó la apertura del periodo probatorio y la continuidad del proceso sumarial.

Respecto a las obligaciones por las cuales se allanó, la Dirección de Planificación y Técnica Tributaria dictó sin más trámite el acto administrativo pertinente y emitió la Resolución Particular DPTT N° 00 de 00 *"Por la cual se determinan los tributos al contribuyente XX, con RUC 00"*, la cual fue debidamente notificada el 00

Por la parte no aceptada prosiguió el sumario administrativo y el 00 por J.I. N° 00 se abrió la causa a prueba, presentando el contribuyente en dicho periodo su libro de Compras del IVA y las copias de las facturas correspondientes al periodo fiscal de 00, las cuales fueron posteriormente remitidas al Departamento Jurídico de Gestiones Internas (**DJGI**) para su verificación, según Providencia DSR1 N° 00.

El 00, el **DJGI** remitió su Informe Técnico N°0, así como las Hojas de Trabajo que sirvieron de base para la nueva reliquidación del tributo, la que a su vez fue puesta a conocimiento del contribuyente a través del correo del 00. Una vez cerrado el periodo probatorio, **NN** manifestó en su alegato del 00 que estaba de acuerdo con el referido informe y solicitaba la reconsideración de las multas.

Habiendo practicado todas las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, mediante el J.I. N°00 del 00, se llamó a autos para resolver.

Las argumentaciones expuestas por el contribuyente, así como todos los antecedentes e informes agregados en el sumario fueron analizados por el **DSR1**, el cual señaló lo siguiente:

#### EGRESOS SIN RESPALDO DOCUMENTAL

**NN** señaló en su descargo inicial respecto a la obligación reclamada en concepto de IVA del periodo fiscal de 00 por G 189.800.937, que acepta parcialmente la contraliquidación realizada por los fiscalizadores, *"reconociendo como cierta la suma de G 49.000.000"*, y de la diferencia restante manifestó que cuenta con las facturas de respaldo, las cuales fueron proporcionadas durante el periodo probatorio. Asimismo, en la etapa de alegatos expresó su conformidad con el resultado de la liquidación efectuada por el **DJGI**.

Al respecto, el **DSR1** señaló que durante la fiscalización, los auditores de la SET habían impugnado el crédito fiscal declarado por **NN** en el periodo fiscal de 00, ya que el mismo carecía de respaldo documental, sin embargo, durante el sumario presentó todas las facturas de compras correspondientes al citado periodo, las cuales fueron analizadas por el **DJGI** según Informe Técnico DJGI N° 00.

Con base al referido informe, el **DSR1** comprobó que existe plena concordancia entre los créditos fiscales declarados en el Libro de Compras y en el Formulario N° 120 – IVA del periodo fiscal de 00. Sin embargo, cotejadas las ventas declaradas por cada proveedor con lo registrado en el Libro de Compras de **NN**, se detectó sustanciales inconsistencias en determinados casos, ya que los vendedores declararon montos inferiores a los valores registrados en el Libro de Compras del contribuyente, resultando una diferencia de G 777.829.942, por cuya razón, concluyó que corresponde impugnar el crédito fiscal declarado por la suma de G 77.782.994 conforme se detalla en el siguiente cuadro:

PROVEEDOR	RUC	DECLARADO EN EL		DIFERENCIA IMPONIBLE
		FORMULARIO N° 120 – IVA DEL PROVEEDOR	LIBRO COMPRAS DE JCFG	
OC RE MI de MARIO A. MENDOZA	1542224-0	0	250.000.452	250.000.452
CHRISTIAN DANIEL SALCEDO RODRIGUEZ	2206151-7	0	250.000.000	250.000.000
JONI JUNG BERNARDES	4604569-4	17.454.545	19.335.909	1.881.364
GRUPO MUNDO S.A.	80036703-0	145.292.759	412.454.545	267.161.786
SING OF LIVE S.A.	80075070-5	31.213.660	40.000.000	8.786.340
<b>TOTAL</b>		193.960.964	971.790.906	777.829.942

Por lo expuesto precedentemente, el **DSR1** concluyó que los comprobantes presentados por **NN** en la etapa sumarial lograron justificar en parte el crédito fiscal declarado en el referido periodo, persistiendo una diferencia que no pudo ser validada ya que la documentación presentada no merece fe debido a las incongruencias detectadas entre los valores registrados en su Libro de Compras y lo declarado por sus proveedores, confirmándose la infracción a los artículos 85 y 86 de la Ley.



## RESOLUCIÓN PARTICULAR DPTT N° \_\_\_\_\_

### POR LA CUAL SE DETERMINA EL TRIBUTO Y SE APLICAN SANCIONES AL CONTRIBUYENTE NN, CON RUC 00

En consecuencia, el **DSR1** procedió a la reliquidación del tributo, descontando del crédito declarado en el periodo fiscal de 08/2013 el valor correspondiente a las facturas cuestionadas, según el siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	PERIODO FISCAL	DÉBITO FISCAL S/AUDITORIA	CRÉDITO FISCAL S/DJ FORMULARIO N° 120	CRÉDITO FISCAL IMPUGNADO S/ INFORME DJGI	CRÉDITO FISCAL S/ DSR1	SALDO A FAVOR DEL FISCO SEGÚN DSR1
IVA	08/2013	189.800.937	229.666.522	77.782.994	151.883.528	37.917.409

#### ALLANAMIENTO DE LA FIRMA

El **DSR1** trajo a colación que al inicio del sumario, **NN** se allanó al pago del IVA de los periodos fiscales de 00 a 00 y de 00 a 00 y del IRACIS de los ejercicios fiscales del 00 y 200, no así del IVA del periodo fiscal de 00 y de las multas aplicadas por los cuales prosiguió el sumario administrativo.

Debido a la situación mencionada, la SET emitió la Resolución Particular DPTT N°00 del 00, "Por la cual se determinan los tributos al contribuyente XX, con RUC 00", la cual fue debidamente notificada el 00. Sin embargo, a la fecha según los datos del Sistema Marangatu, el contribuyente no presentó las DDJJ rectificativas ni procedió al pago de los tributos, de los periodos y ejercicios referidos, tal como se estableció en la citada Resolución, habiendo ya transcurrido un tiempo considerable desde la notificación de la Resolución (00) a la fecha.

Por lo que con base a estos hechos, el **DSR1** concluyó que la intención inicial del contribuyente de regularizar sus adeudos fiscales quedó sin efecto ya que el mismo no canceló hasta hoy los tributos reclamados, de manera que corresponde sin más trámite, iniciar el procedimiento de cobro de la deuda.

#### CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA

**NN** argumentó que la sanción sugerida por los fiscalizadores es desproporcionada, considerando que de su parte no existen antecedentes de infracción, y el hecho no demuestra la realización de una maniobra para obtener beneficios indebidos en perjuicio del Fisco, pues más bien se trata de una omisión de ingresos que los mismos funcionarios lo certifican y a lo sumo correspondería una multa del 100% y no del 200% como lo indican los denunciantes.

Sobre el punto, el **DSR1** señaló con base a todas las evidencias obtenidas, que contrariamente a lo sostenido por el contribuyente, se comprobó que el mismo transgredió la normativa tributaria, pues no declaró sus ingresos y egresos gravados por el IVA de los periodos fiscales de 00 a 00, ya que presentó sus DDJJ sin movimiento, cuando en realidad en dichos períodos realizó compras según los datos suministrados por los informantes del Sistema Hechauka. Por otro lado, en los meses de 00 a 00 declaró ventas y compras menores a lo que correspondía, las cuales recién después de la notificación de la Nota de Requerimiento N° 00, fueron rectificadas incrementando sus ingresos y sus egresos.

El **DSR1** asimismo resaltó, que las compras declaradas en los referidos periodos carecían de respaldo documental, a excepción del periodo fiscal de 00, mientras que la documentación respaldatoria de 00 la presentó recién durante el sumario, detectándose en dicha ocasión que incrementó sus compras para obtener indebidamente un crédito fiscal mayor, ya que según las declaraciones juradas de sus proveedores las operaciones fueron de menor cuantía, ingresando de esa forma un tributo menor. Esta situación igualmente afectó al IRACIS pues declaró costos y gastos sin respaldo documental.

Por todo lo expuesto, el **DSR1** concluyó que **NN** incurrió en la infracción por Defraudación prevista en el Art. 172 de la Ley, pues confirmó lo establecido en los numerales 1, 3, 4 y 5 del Art. 173, ya que se detectó incongruencias entre su registros contables y las informaciones de sus proveedores, excluyó actividades gravadas y suministró datos inexactos acerca de sus operaciones, los cuales incidieron en la presentación de sus declaraciones juradas con datos falsos, debido a que no declaró los montos que realmente correspondían. Además confirmó lo previsto en el numeral 12 del Art. 174 de la referida Ley, porque declaró créditos fiscales, costos y gastos sin respaldo documental durante los ejercicios fiscales 00 y 00, hechos que trajeron aparejado la consecuente falta de pago de tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose **NN** en la misma medida.

En lo que respecta a la graduación de la sanción, el **DSR1** señaló que no existe mérito para reducir el porcentaje de la multa aplicada, teniendo en cuenta la conducta asumida por el contribuyente, pues inicialmente se allanó al pago, pero luego no canceló los tributos reclamados. Asimismo, habiendo cometido una misma infracción de manera reiterada en distintos impuestos (IVA- IRACIS) y ejercicios fiscales (00 y 00), y atendiendo la continua violación de los artículos 7°, 8° y 86 de la Ley, el **DSR1** concluyó que corresponde de conformidad a lo dispuesto por el Art. 175 de la Ley, aplicar una multa equivalente al 200% sobre los tributos defraudados.

Con relación a la aplicación de la multa por contravención, el **DSR1** confirmó que corresponde su aplicación de conformidad al Art. 176 de la Ley y el inciso b del Art. 1° de la RG N° 00, actualizado por el Decreto N° 4.954/2016, pues se comprobó que **NN** no presentó todos los documentos requeridos en la fiscalización.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuesto y multas.



RESOLUCIÓN PARTICULAR DPTT N° \_\_\_\_\_

**POR LA CUAL SE DETERMINA EL TRIBUTO Y SE APLICAN SANCIONES AL CONTRIBUYENTE NN, CON RUC 00**

**POR TANTO**, en uso de las facultades que otorga el Art. 4º la R.G. 40/2014,

**LA DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y TÉCNICA TRIBUTARIA  
RESUELVE:**

**Art. 1º.- DETERMINAR** las obligación tributaria en concepto de IVA General del contribuyente NN con **RUC 00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución ; **CALIFICAR** su conducta de acuerdo a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 200% sobre los impuestos defraudados, de acuerdo al siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	PERIODOS Y EJERCICIOS FISCALES	IMPUESTO A INGRESAR S/RES DE CONFORMIDAD DPTT N° 204/2017	IMPUESTO A INGRESAR S/RELIQ. DSR1 S/ OBLIGACIÓN NO ACEPTADA EN LA RES DPTT N° 204/2017	MULTA POR DEFRAUDACIÓN 200%	TOTAL A INGRESAR: OBLIGACIÓN IVA 08/13 NO ACEPTADA EN LA RES DPTT N° 204/2017 + MULTAS
IVA General	01/2011	100.660		201.320	201.320
IVA General	02/2011	1.255.046		2.510.092	2.510.092
IVA General	03/2011	474.031		948.062	948.062
IVA General	04/2011	487.773		975.546	975.546
IVA General	05/2011	606.864		1.213.728	1.213.728
IVA General	06/2011	483.228		966.456	966.456
IVA General	10/2012	29.280.586		58.561.172	58.561.172
IVA General	11/2012	41.476.683		82.953.366	82.953.366
IVA General	12/2012	27.727.600		55.455.200	55.455.200
IVA General	08/2013	0	37.917.409	75.834.818	113.752.227
IRACIS General	2011	2.270.209		4.540.418	4.540.418
IRACIS General	2012	4.081.535		8.163.070	8.163.070
CONTRAVENCIÓN					1.321.000
<b>TOTAL</b>		<b>108.244.215</b>	<b>37.917.409</b>	<b>292.323.248</b>	<b>331.561.657</b>

A los montos de los tributos determinados se adicionarán los intereses y la mora, los cuales deberán ser calculados al momento del pago, según el Art. 171 de la Ley N° 125/91.

**Art. 3º.- NOTIFICAR** al contribuyente en los términos del Art. 200, cuarto párrafo de la Ley N° 125/1991, en el domicilio procesal constituido sito en XX N° 00, Asunción, a fin de que en el plazo de 10 días hábiles proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

**Art. 4º.- REMITIR** los antecedentes a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que proceda a realizar el seguimiento a la cuenta corriente del contribuyente respecto al IVA del periodo fiscal de 00 y de las multas reclamadas, en los términos de la presente Resolución.

**Art. 5º.- INICIAR** a través de la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales el proceso de cobro de los tributos reclamados en la Resolución Particular DPTT N° 00 del 00, debiendo liquidarse los accesorios legales hasta la fecha de la cancelación.

**Art. 6º.- COMUNICAR** a quienes corresponda y cumplido archivar.

**ANTULIO BOHBOUT MONGELÓS**  
ENCARGADO DE DESPACHO  
DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y TÉCNICA TRIBUTARIA



**TETĀ VIRU  
MOHENDAPY**  
MOTENONDEHA  
MINISTERIO DE  
**HACIENDA**



**TETĀ REKUÁI**  
**GOBIERNO NACIONAL**  
Jajapo ñande raperã ko'ãga guive  
Construyendo el futuro hoy

**RESOLUCIÓN PARTICULAR DPTT N° \_\_\_\_\_**

**POR LA CUAL SE DETERMINA EL TRIBUTO Y SE APLICAN SANCIONES AL CONTRIBUYENTE NN, CON RUC 00**